

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1068/2017

**PROMOVENTE:** CESÁREO CASTRO  
VALLEJO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES

Ciudad de México, a noviembre veinticuatro de dos mil diecisiete.

**V I S T O S** para resolver, los autos del juicio ciudadano promovido contra el acuerdo de ocho de noviembre de este año, identificado con la clave **INE/CG514/2017**, denominado ***ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DIVERSOS INE/CG387/2017 E INE/CG455/2017 RELACIONADOS CON LA OBTENCIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO Y SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR ASPIRANTES***; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes del acuerdo reclamado.** De las constancias que obran en el expediente, y el dicho de las partes, se

desprenden los hechos relevantes del caso que serán narrados enseguida.

**1. Acuerdo INE/CG387/2017.** Aprobado por la responsable en sesión de veintiocho de agosto,<sup>1</sup> en el que emitió los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, para el proceso electoral federal 2017-2018.

**2. Acuerdo INE/CG455/2017.** Emitido en sesión de siete de octubre, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-872/2017 y SUP-AG-112/2017. En dicho acuerdo, la responsable amplió seis días los plazos para la presentación del escrito de manifestación de intención de aspirar a una candidatura independiente para el proceso electoral en comento, mismos que originalmente fueron previstos en la convocatoria que fue emitida mediante acuerdo INE/CG426/2017.

**3. Acuerdo INE/CG514/2017 —aquí impugnado—.** Dictado por la responsable en sesión de ocho de noviembre, a fin de modificar los acuerdos descritos en los dos puntos anteriores, según puede verse enseguida:

#### **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se aprueba la modificación al Acuerdo INE/CG387/2017, en lo relativo a los numerales 49 y 50 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017- 2018, a fin de que todas y todos

---

<sup>1</sup> Esta y todas las fechas citadas en la sentencia, corresponden al año dos mil diecisiete.

los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos/as Independientes a un cargo de elección popular puedan optar por el régimen de excepción, para quedar de la manera siguiente:

**Capítulo Séptimo. Del régimen de excepción**

**49.** La o el aspirante podrá optar —de forma adicional al uso de la solución tecnológica— por recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas en los municipios identificados como de muy alta marginación y que publique el Instituto en el Portal INE. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación.

El procedimiento para recabar y presentar el apoyo de la ciudadanía mediante cédulas de respaldo en papel deberá ajustarse a lo previsto en el Capítulo Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR que establece, entre otras cuestiones, que debe emplearse el Formato 01 incluido en los Lineamientos, así como que deben respaldarse los apoyos con las copias de las credenciales para votar y que deben registrarse en un archivo en formato Excel. Además, el o la aspirante podrá realizar entregas parciales al INE de esa información y documentación.

**50.** Para efectos del Lineamiento 49, se entiende que, en los municipios y localidades en los que resulta aplicable el régimen de excepción, sólo podrá recabarse el apoyo de ciudadanas o ciudadanos cuyo domicilio se ubique en ellos. La DEPPP rendirá un informe final ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre el número de aspirantes a una candidatura independiente que optaron por el régimen de excepción.

**SEGUNDO.** Se aprueba el Listado de municipios con muy alto grado de marginación, elaborado a partir de la información difundida por el Consejo Nacional de Población, identificado como Anexo 1, el cual forma parte de este instrumento, y se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que sea publicado en el Portal INE.

**TERCERO.** Se aprueba ajustar la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, establecida en el Acuerdo INE/CG455/2017, ampliándolo por siete días, para quedar de la siguiente forma:

Cargo	Fecha límite manifestación de intención	Fecha de expedición de constancia	Fecha límite para recabar apoyo ciudadano (INE/CG455/2017)	Nueva fecha límite para recabar apoyo ciudadano
Presidenta o Presidente	14 de octubre de 2017	15 de octubre de 2017	12 de febrero de 2018	19 de febrero de 2018
Senador o Senadora	15 de octubre de 2017	16 de octubre de 2017	14 de enero de 2018	21 de enero de 2018
Diputado o Diputada	10 de octubre de 2017	11 de octubre de 2017	10 de diciembre de 2017	17 de diciembre de 2017
Diputado o	04 de octubre de 2017	05 de octubre de	4 de diciembre de	11 de diciembre de

## SUP-JDC-1068/2017

Diputada		2017	2017	2017
----------	--	------	------	------

**CUARTO.** Se da respuesta a los escritos presentados ante la Presidencia de este Consejo General, en los términos precisados en este instrumento.

**QUINTO.** Notifíquese a las y los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a los cargos de Senadurías y Diputaciones al Congreso de la Unión por mayoría relativa cuyo domicilio se encuentre en las entidades o Distritos comprendidos en el Anexo 1.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Coordinación Nacional de Comunicación Social, intensifique la campaña en medios masivos de comunicación para difundir entre la población en general los plazos y procedimientos para que los aspirantes a una candidatura independiente recaben el apoyo ciudadano, incluyendo lo relativo a la protección, bajo la legislación aplicable, de los datos personales de aquellos ciudadanos que decidan otorgar su apoyo mediante la aplicación móvil.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que informe de manera semanal a los aspirantes a una candidatura independiente a la Presidencia de la República sobre el avance en la obtención del apoyo ciudadano; e informe, con la misma periodicidad, a las y los aspirantes a una candidatura al Senado, por conducto de las Juntas Locales, y a las y los aspirantes a una candidatura a la Cámara de Diputados, por conducto de las Juntas Distritales.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informe a este Consejo General mensualmente sobre el avance en la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente.

**NOVENO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

## II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1068/2017.

**1. Demanda.** Por escrito presentado el 14 de noviembre ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el actor promovió el presente juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo descrito en el punto 3 del apartado anterior.

**2. Trámite.** En su oportunidad, la responsable rindió el informe circunstanciado, remitió la cédula de publicitación fijada en estrados, sin que comparecieran terceros interesados, rindió el informe circunstanciado y demás constancias que obran en el acuse respectivo. El asunto se recibió en esta Sala Superior el día dieciocho del presente mes.

**3. Sustanciación.** Por acuerdo dictado en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó que se integrara el expediente y turnar el asunto a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó en su ponencia, y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio ciudadano, al versar sobre un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con disposiciones generales aplicables a todos los aspirantes a obtener una candidatura independiente a cargos federales de elección popular.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189, fracción I, inciso e), y 195, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal que haga inviable el análisis del fondo del asunto, en el caso, el juicio debe desecharse de plano, dado que el promovente carece de interés jurídico, por lo que el medio de impugnación debe desecharse de plano, según lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el citado artículo 9, en su párrafo 3, establece que el medio de impugnación se desechará de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones de la Ley. Por su parte, en el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso b) prevé que el medio de impugnación será improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En efecto, dicho requisito de procedencia se tiene por colmado cuando, en la demanda, el impugnante alega la vulneración a algún derecho sustancial del que sea titular, y haga ver la utilidad y pertinencia de la intervención del órgano jurisdiccional competente para restituir su esfera jurídica; esto último, mediante los planteamientos que formule, los cuales deben ser tendentes a evidenciar lo ilegal del acto reclamado y, por ende, a obtener el dictado

de una sentencia que lo revoque o modifique. Esto únicamente para la satisfacción del requisito de procedencia, pues en todo caso, la conculcación y posterior reparación del derecho violado será materia del fondo del asunto.

El criterio expresado en el párrafo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 07/2002,<sup>2</sup> cuyo rubro y texto son:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Así, para tener por satisfecho el requisito de procedencia en comento, es necesario que el actor aporte los elementos que sirvan de base para evidenciar que es titular del derecho subjetivo presuntamente afectado por el acto de autoridad controvertido, además de que dicha afectación está vigente y transgrede su esfera jurídica de derechos personales.

---

<sup>2</sup> Esta y las demás tesis y jurisprudencias que se citen en el fallo, y correspondan a este Tribunal Electoral, podrán consultarse en la página oficial del IUS Electoral, en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

En efecto, el interés jurídico directo existe cuando el acto o resolución impugnado en materia electoral repercute en el ámbito de derechos de quien ejercita la acción, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que es ilegal la afectación del derecho cuya titularidad alega, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Según lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio que nos ocupa es idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

También es apto e idóneo para cuestionar la legalidad de los actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, a condición de que previamente agoten los mecanismos internos de defensa, según sean previstos en la norma estatutaria aplicable.



En esa lógica, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor aduzca violación a alguno de los mencionados derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del accionante de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, así como en el caso de violación de derechos de los afiliados a un partido político, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Expuesto lo anterior, se tiene que, en el caso, el actor controvierte el acuerdo dictado el ocho de noviembre, por el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, alusivos a la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano; además, dio respuesta a los escritos presentados por diversos aspirantes.

El acuerdo destacadamente controvertido, así como aquellos que modificó, están vinculados con los actos y el procedimiento que habrán de seguir las personas que aspiren a postularse, a través de una candidatura independiente, a un cargo de elección popular federal en el proceso electoral en curso.

Por tanto, la emisión de dichos acuerdos afecta, en principio, a todos aquellos que tienen el carácter de aspirante; es decir, a quienes hayan presentado en tiempo y forma el escrito de intención para obtener una candidatura independiente a la Presidencia de la República, así como a Senadurías o Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, debe destacarse que el actor carece de esa calidad, puesto ni de su escrito de demanda, ni de las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia de alguna constancia, o de al menos alguna mención o señalamiento a partir del cual pueda desprenderse, siquiera indiciariamente, que Cesáreo Castro Vallejo aspira a ocupar una candidatura por la vía independiente, o que en tiempo y forma presentó su manifestación de intención.

Frente a dicha carencia de elementos, se tiene que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, negó que el actor tuviera dicha calidad.

En tal sentido, esta Sala Superior no advierte que, en el caso, se actualice alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a los derechos político-electorales del actor, pues para que ello sucediera, primero era necesario que contara con la calidad de aspirante a una candidatura independiente a algún cargo de elección popular, lo que en el caso no acontece.

Lo anterior es así, pues de los puntos de acuerdo del acto de autoridad controvertida, se advierte que las modificaciones aprobadas por la responsable están dirigidas a ese grupo de ciudadanos, lo que implica que son ellos los únicos que podrían sufrir alguna afectación a su esfera jurídica de derechos, en tanto que el actor no menciona ni mucho menos acredita encontrarse en ese supuesto, requisito indispensable para actualizar el interés jurídico directo, en la forma que ha quedado expuesto en este considerando, pues solo así existía la posibilidad de que el actor pudiese ver afectados sus derechos subjetivos.

De ahí que si, en el caso, no quedó demostrada dicha afectación, consecuentemente tampoco es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional, pues no hay lesión alguna que reparar. Esto último, con independencia de la constitucionalidad o legalidad del acuerdo controvertido, sobre lo que nada se prejuzga.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el medio de impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los

**SUP-JDC-1068/2017**

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

SUP-JDC-1068/2017

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**